

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2019 00134 00
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Accionante	:	Germán Alberto Posada Manotas y otro
Accionado	:	Emgesa S.A. E.S.P. Codensa S.A. E.S.P. Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.

AVOCA CONOCIMIENTO
INADMITE DEMANDA

El Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá resolvió, mediante auto del 23 de abril de 2018¹, rechazar por falta de competencia la presente controversia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá para lo de su competencia.

Una vez realizado el reparto, correspondió a este despacho conocer del presente proceso, por lo cual **SE AVOCA** conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y se ordenará subsanarla, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*², en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá escoger uno de los medios de control establecidos en el Título III, artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011, y adecuar la demanda a los requisitos establecidos, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la citada Ley, indíquese lo que se pretende de conformidad con el medio de control elegido.
3. De igual forma precísense los fundamentos de derecho de las pretensiones.

¹ Folios 28-30, c. 3

² Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 170.

Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

4. Indíquese la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 Ley 1437 e 2011), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

5. Alléguese poder suficiente en el que se determine claramente, la acción a ejercer, el objetivo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

6. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control respectivo (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

7. Precísese la fecha a partir de la cual se ha de contar el término de caducidad.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Germán Alberto Posada Manotas y otro, contra Emgesa S.A. E.S.P. y otroS, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda debe ser aportada en original y en el número de traslados requeridos para éste expediente. Así mismo deberá allegarse en medio magnético para efectos de la notificación contemplada en el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00051 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	José Antonio Aranzález Ortiz
Accionado	:	Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y Jorge Alberto Calderón Calderón Llamadas en Garantía: Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y Liberty Seguros S.A.

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de julio de 2018, el Despacho admitió la demanda presentada por José Antonio Aranzález Ortiz contra la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. y otros (fl. 83, c. 1), por los hechos ocurridos el 1º de enero de 2016.

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado judicial de Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., presentó solicitud de llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A. (fl. 1-2. llamamiento).

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"PRIMERO. El día 01 de Enero de 2016, se presentó un accidente de tránsito con el vehículo de placas SMY-710, de propiedad de la sociedad SI 99 S. A., conducido por el Sr. Jorge Alberto Calderón Acosta, el automotor para esta fecha estaba amparado con la Póliza Seguro Automóviles No. TT-2050, con vigencia 15/04/2015 al 15/04/2016, vigente para la fecha de ocurrencia del accidente expedida por LIBERTY SEGUROS S. A.

SEGUNDO. El Dr. Dr. PAUL ALEXANDER SIERRA TAMARA en representación en su condición de apoderado del Sr. José Antonio Aranzález Ortiz, interpuso Acción de Reparación Directa en contra de TRANSMILENIO S. A., SI 99 S. A. y del Sr. JORGE ALBERTO CALDERON, como consecuencia del Accidente de Tránsito ocurrido el día 01-01-2016 en el cual resultara lesionado el Accionante.

TERCERO: El vehículo de placas SMY-710, de propiedad de mi representada SI99 S. A., se encontraba asegurado para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito (01/01/2016), por la Póliza Seguro de Automóviles No.TT-2050, expedida por la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., con NIT. 860.039.988-0, de la cual se anexa copia del Certificado Individual correspondiente expedida por la Llamada en Garantía.

CUARTO. La compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A., está llamada a ser convocada a este proceso conforme a la Ley, con el fin de que en nombre de mi representada la sociedad SI 99 S. A., en el eventual caso que resulte condena en su contra responda a favor de ella."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00051 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	José Antonio Aranzález Ortiz
Accionado	:	Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y Jorge Alberto Calderón Calderón Llamadas en Garantía: Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y Liberty Seguros S.A.

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de julio de 2018, el Despacho admitió la demanda presentada por José Antonio Aranzález Ortiz contra la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. y otros (fl. 83, c. 1), por los hechos ocurridos el 1º de enero de 2016.

Dentro del término de contestación de la demanda la apoderada judicial de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., presentó solicitud de llamamiento en garantía a Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y Liberty Seguros S.A. (fl. 1-5 c. llamamiento).

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

1. Entre la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y LA EMPRESA SISTEMA INTEGRADO SI 99 S.A., identificada con el NIT 830060151-1, se suscribió el contrato de concesión No. 01 del 2000, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en la ciudad de Bogotá D.C, el cual anexamos en medio magnético debidamente certificado.
2. La Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., expidió Póliza de Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 36989, Anexo a este documento.
3. La Póliza de Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual con póliza No. 36989, fue otorgada por LA EMPRESA SISTEMA INTEGRADO SI 99 S.A. ., en cumplimiento de las obligaciones asumidas dentro del contrato de concesión No. 01 de 2000, en la cláusula 128, la cual establece:

(...) **CLAUSULA 97. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Cubrirá la obligación del CONCESIONARIO de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le corresponda, entendiendo que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de actos, hechos y omisiones del concesionario y los de sus dependientes de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A., por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato de concesión. "(...)"

En las condiciones generales de la póliza en la cobertura del anexo, prevé:

"...Por operaciones se entenderá las actividades que realicen personas vinculadas al asegurado mediante contrato de trabajo dentro del giro normal de los negocios, materia del presente seguro..."

Igualmente el documento de seguro expresa:

- *"... UBICACIÓN y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD - Bogotá D. C. Colombia.*
 - *JURISDICCIÓN/LEGISLACIÓN/ TERRITORIALIDAD - Colombiana.*
 - *TIPO DE COBERTURA - Responsabilidad Civil Extracontractual*
 - *ALCANCE DE LA COBERTURA: ... SEGUROS LIBERTY S.A. Cubrirá la obligación del CONCESIONARIO de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le corresponda, entendiéndose que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del CONCESIONARIO y los de sus dependientes o contratista o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A., por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivadas de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato de concesión...*
5. *Estos documentos se anexan a la contestación de la demanda, la póliza, en sus anexos donde se verifica las condiciones del aseguramiento y el amparo de responsabilidad Civil de daños ocasionados por vehículos.*
6. *Las pretensiones de la demanda guardan relación con la ocurrencia de un presunto accidente y la reclamación de unos presuntos perjuicios y/o daños enmarcados dentro de la cobertura del riesgo que ampara la póliza precitada para el caso de que ellos llegaren a ser demostrados.*
7. *Las presuntas lesiones personales el día primero (01) de enero del año 2016, siendo presunta víctima el señor Jorge Calderón, por lo tanto tuvo ocurrencia durante la vigencia del amparo de la póliza precitada.*
8. *Todos los daños y perjuicios que resulten ser demostrados o acreditados en forma fehaciente dentro del proceso deben ser cubiertos por el concesionario LA EMPRESA SISTEMA INTEGRADO SI 99 S.A. y/o por la aseguradora SEGUROS LIBERTY S.A.*
9. *La póliza que se cita estaba vigente para la fecha de la ocurrencia del presunto accidente."*

III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Para el caso concreto, el demandado Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. manifiesta que es procedente efectuar el llamamiento en garantía a Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y Liberty Seguros S.A. en virtud del contrato de concesión No. 01 de 2000, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en esta ciudad y la Póliza de Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 36989, otorgada por la llamada en garantía Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., en cumplimiento de las obligaciones asumidas dentro del contrato de concesión citado

Asimismo, informa que la póliza de Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 36989, de la cual acompañó copia, tiene vigencia desde el 5 de abril de 2005 al 19 de julio de 2018.

La póliza tiene como amparo contratado, entre otros (fl. 36 y 37, c. llamamiento):

"...AMPARO

Cubrirá la obligación del CONCESIONARIO de asumir la responsabilidad civil extracontractual que le corresponda, entendiendo que dentro de dicho riesgo se encuentran incluidas todas las consecuencias derivadas de los actos, hechos y omisiones del CONCESIONARIO y los de sus dependientes o contratista o subcontratistas, y el cumplimiento de la obligación de mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. por las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza, derivada de daños y/o perjuicios causados a las propiedades o a la vida o integridad personal de terceros con ocasión directa o subsecuente de la ejecución del contrato de concesión....

(...)

Que entendido y convenido que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual incluye cobertura para los siguientes eventos, no obstante lo indicado en las condiciones generales de la misma.

(...)

Vehículos propios y no propios (...) daños materiales a terceros (...) lesiones o muerte a una persona..."

Teniendo en cuenta lo anterior y que en los hechos de la demanda se alega responsabilidad de la demandada por el accidente ocurrido al señor José Antonio Aranzález Ortiz, dentro de un articulado del sistema de transporte público TRANSMILENIO S.A., el 1º de enero de 2016, fecha en que dicha póliza se encontraba vigente, y que según el objeto de la misma cobijaba el acaecimiento causante de la demanda de medio de control de reparación directa presentada el 20 de febrero de 2018 (fl. 32, c. 1), se aceptan los llamamientos en garantía.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que hace el demandado Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. a Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. y Liberty Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. y córrase traslado por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo dispuesto por el art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

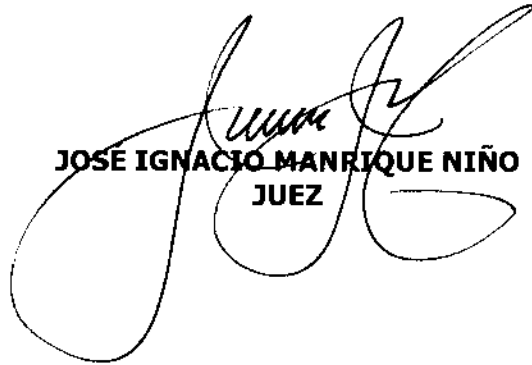
De igual manera se le advierte a la llamada que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

TERCERO: IMPÓNGASE la carga al demandado Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio y de este proveído, a la dirección de notificación judicial de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído por estado a la demandada y llamada en garantía Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. Por la Secretaría del Juzgado contabilícese el término para contestar el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00131 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jairo Alberto Parrado Jiménez y otro
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Transporte

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de celebrar la **audiencia inicial**, se fija el **16 de marzo de 2020** a la hora de las **2:30 p.m.**

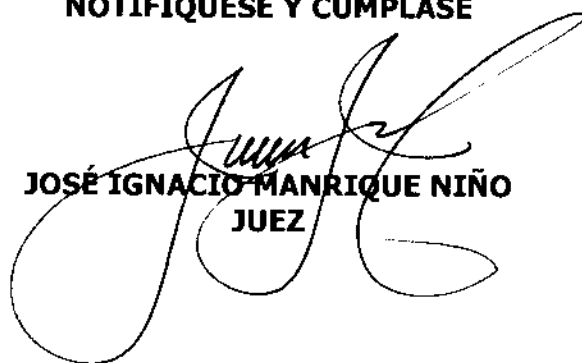
La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia. (art. 180 CPACA)

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Asimismo, por secretaría notifíquese mediante correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 0061 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Carlos Alirio Espitia Cárdenas
Accionado	:	La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

CONCEDE APELACIÓN

1. En la audiencia inicial celebrada el 29 de noviembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, y la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2019 (fls. 436-448, c. 1).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, pues el término vencía el 16 de diciembre de 2019.

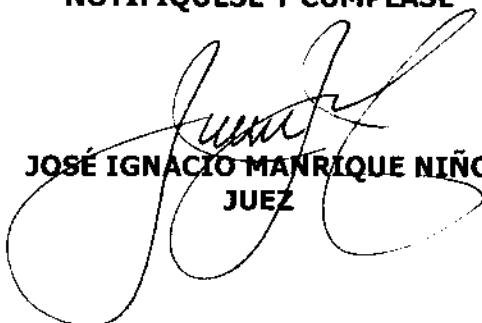
En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00101 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Pedro Alfonso Alarcón Pulido y otros
Accionado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. Masivo Capital S.A.S. en reorganización. Llamadas en garantía: Masivo Capital S.A.S. en reorganización, Seguros del Estado S.A., Liberty Seguros S.A.

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
ORDENA NOTIFICAR

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de mayo de 2017, el Despacho admitió la demanda presentada por Pedro Alfonso Alarcón Pulido y otros contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y otros (fl. 45-46, c. 1), por los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2016.

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado judicial de Masivo Capital S.A.S. en reorganización, presentó solicitud de llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A. (fls. 224-226, c. 1).

El 16 de mayo de 2018¹ se inadmitió el llamamiento solicitado por cuanto de la documentación allegada no se anexó copia de la póliza No. 121150, siendo insuficiente los documentos allegados para establecer el vínculo contractual entre Masivo Capital S.A.S. y Liberty Seguros S.A. Se dispuso oficiar a la aseguradora para que allegara la póliza correspondiente.

La demandada Masivo Capital S.A.S. en reorganización, el 28 de mayo de 2018 allegó escritos de reforma de demanda de llamamiento en garantía y subsanación de llamamiento², en el que informa que la póliza correcta en virtud de la cual efectúa el llamamiento es TP 121150, de la cual allegó copia³, y solicitó se requiera a Liberty Seguros S.A. para que aportara el contenido del contrato de seguro, si fuere necesario.

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

¹ Folios 649-650, c. 1 cont.

² Folios 654-655, 678-679, c. 1 cont.

³ Folios 655-657, c. 1 cont.

1. La empresa **MASIVO CAPITAL S.A.S.**, suscribió la Póliza de amparo de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual No. TP 00121150 con la compañía de seguros **LIBERTY S.A.**, póliza que se hallaba vigente para la época del accidente que origino la presente demanda de Reparación Directa.
2. Por hechos ocurridos el día 31 de mayo de 2016, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas **WEV896**, conducido por el señor **CAMILO ERNESTO ACOSTA FAGUA** y de propiedad de mi mandante, donde pierde la vida el Sr. Pedro Alfonso Alarcón Pachón.
3. La compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**, se comprometió a cancelar oportunamente a los asegurados o beneficiarios del seguro, las indemnizaciones pertinentes, razón por la cual procedo a citarla a fin de que la empresa aseguradora en caso de ser condenado a pago alguno en favor de la parte demandante sea la que cubra el valor hasta el tope máximo asegurado del valor de la póliza.
4. Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1075 del Código de Comercio, mi mandante dio aviso a la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del siniestro sobre los hechos del accidente de tránsito que origino perjuicios económicos a un tercero, lo cual afecta la póliza descrita en el numeral primero de los hechos.

III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Para el caso concreto, el demandado y llamado en garantía Masivo Capital S.A.S. en reorganización manifiesta que es procedente efectuar el llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A. en virtud de la póliza de amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual No. TP 00121150, de la cual acompañó copia con vigencia desde el 1º de agosto de 2015 al 1º de agosto de 2016.

La póliza tiene como amparo contratado, entre otros (fl. 655 c. 1 cont.):

"...Lesiones o muerte a una persona..."

Teniendo en cuenta lo anterior y que en los hechos de la demanda se alega responsabilidad de la demandada y llamada en garantía Masivo Capital S.A.S. en reorganización por el accidente de tránsito ocurrido al señor Pedro Alfonso Alarcón Pachón

(q.e.p.d.) el 31 de mayo de 2016, fecha en que dicha póliza se encontraba vigente, y que según el objeto de la misma cobijaba el acaecimiento causante de la demanda de medio de control de reparación directa presentada el 3 de mayo de 2017 (fl. 44, c. 1), se acepta el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que hace el demandado y llamado en garantía Masivo Capital S.A.S. en reorganización a Liberty Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la llamada en garantía a Liberty Seguros S.A. y córrase traslado por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo dispuesto por el art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

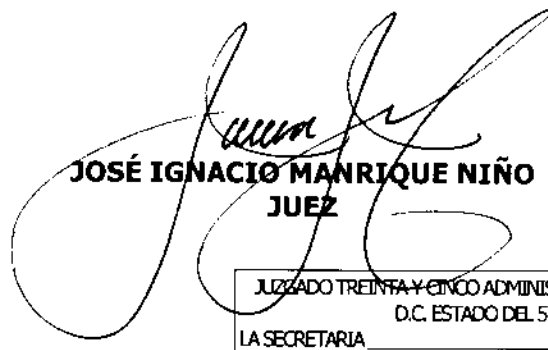
De igual manera se le advierte a la llamada que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

TERCERO: IMPÓNGASE la carga al demandado y llamado Masivo Capital S.A.S. en reorganización para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio y de este proveído, a la dirección de notificación judicial de la llamada en garantía a Liberty Seguros S.A., concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el 26 de junio de 2018 se allegó el recibo correspondiente a los gastos de notificación ordenados en auto de 16 de mayo de 2018⁴, según se observa en el sistema de consulta de procesos Sistema Siglo XXI, por secretaría súrtase la notificación personal a la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. para enterarla del contenido del auto admisorio y del proveído de 16 de mayo de 2018, que aceptó el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA

⁴ Folios 651-653, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00102 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	María Elvia Beltrán Manjarrés y otros
Accionado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. - Sistema Integrado de Transporte Público Integrado SITP Consortio Express S.A.S. Llamadas en garantía: Consortio Express S.A.S., QBE Seguros S.A. (hoy Zurich Colombia Seguros S.A.) y Allianz Seguros S.A.

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de mayo de 2017, el Despacho admitió la demanda presentada por María Elvia Beltrán Manjarrés y otros contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y otros (fl. 55-56, c. 1), por los hechos ocurridos el 9 de enero de 2017.

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado judicial de Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., presentó solicitud de llamamiento en garantía a Consortio Express S.A.S. (fl. 330-340 c. 1).

Notificada la demandada y llamada en garantía Consortio Express S.A.S. contestó el llamamiento y a su vez llamó en garantía a QBE Seguros S.A. (hoy Zurich Colombia Seguros S.A.).

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

1. *QBE SEGUROS S.A, fue adquirida por Zurich Colombia Seguros S.A, por autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.*
2. *En su momento QBE SEGUROS S.A, expidió póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No 000706535047, cuya vigencia era desde las 24 horas del 27 de enero de 2017 a las 24 horas del 31 de diciembre de 2017.*
3. *La póliza precitada contaba con un amparo de Responsabilidad Civil Extra contractual.*
4. *Dentro de los amparos contratados, se encuentra las lesiones o muerte causada a una persona.*
5. *Así las cosas, al ser contratado el amparo antes mencionado, Consortio Express S.A.S, le trasladó el riesgo a QBE Seguros S.A, ahora Zurich Seguros S.A, con el fin de indemnizar cualquier perjuicio causado con el giro normal de la operación."*

III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Para el caso concreto, el demandado y llamado en garantía Consorcio Express S.A.S. manifiesta que es procedente efectuar el llamamiento en garantía a Zurich Colombia Seguros S.A. en virtud de la póliza de Seguro No. 000706535047, de la cual acompañó copia con vigencia desde el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

La póliza tiene como amparo contratado, entre otros (fl. 11 vto., c. llamamiento):

"Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley Colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas: y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades. Adicionalmente quedarán cubiertas todas las obligaciones derivadas de los contratos, otrosíes y resoluciones modificatorias de concesión que los diferentes asegurados han suscrito con la Empresa de Transporte Del Tercer Milenio Transmilenio S.A. para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, el mantenimiento de sistemas de servicios públicos de transporte de pasajeros, terrestre automotor bajo el modo masivo, colectivo del sistema Transmilenio..."

Teniendo en cuenta lo anterior y que en los hechos de la demanda se alega responsabilidad de la demandada y llamada en garantía Consorcio Express S.A.S. por el accidente ocurrido a la señora María Elvia Beltrán Manjarrez en accidente de tránsito ocurrido el 9 de enero de 2017, fecha en que dicha póliza se encontraba vigente, y que según el objeto de la misma cobijaba el acaecimiento causante de la demanda de medio de control de reparación directa presentada el 4 de mayo de 2017 (fl. 53, c. 1), se acepta el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que hace el demandado y llamado en garantía Consorcio Express S.A.S. a QBE Seguros S.A. (hoy Zurich Colombia Seguros S.A.).

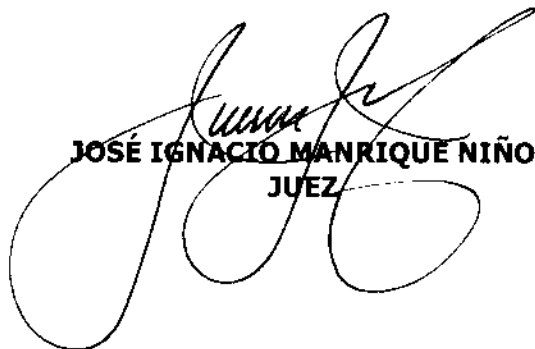
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la llamada en garantía QBE Seguros S.A. (hoy Zurich Colombia Seguros S.A.) y córrase traslado por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo dispuesto por el art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera se le advierte a la llamada que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

TERCERO: IMPÓNGASE la carga al demandado y llamado Consorcio Express S.A.S. para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio y de este proveído, a la dirección de notificación judicial de la llamada en garantía QBE Seguros S.A. (hoy Zurich Colombia Seguros S.A.), concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 0135 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Elda Rosa Caro Buelvas
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social FOSYGA - ADRES

CONCEDE APELACIÓN

1. En la continuación de la audiencia inicial celebrada el 20 de mayo de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, y la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el 4 de junio de 2019 (fls. 280-289, c. 1).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, pues el término vencía el mismo 4 de junio de 2019.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 20 de mayo de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE a la abogada María de los Ángeles Bello Castaño como apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en la forma y para los efectos del poder visible a folio 291 del cdno. 2.

Téngase por **REVOCADO** el poder conferido al abogado Néstor Julián Sacipa Lozano.

TERCERO: En firme la presente providencia por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00190 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Segundo Alejandro Auzaque García y otros
Accionado	:	Distrito Capital – Sistema Integrado de Transporte Público SITP - Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. Masivo Capital S.A.S. en Reorganización Llamadas en Garantía: Masivo Capital S.A.S. en Reorganización, Seguros del Estado S.A. y Liberty Seguros S.A.

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 20 de septiembre de 2017, el Despacho admitió la demanda presentada por Segundo Alejandro Auzaque García y otros contra Distrito Capital – Sistema Integrado de Transporte Público SITP y otro (fs. 34-35, c. 1), por los hechos ocurridos el 16 de julio de 2015.

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado judicial de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., presentó solicitud de llamamiento en garantía a Masivo Capital S.A.S. en Reorganización, Seguros del Estado S.A. y Liberty Seguros S.A. (fl. 1-10, c. llamamiento).

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"4.1. TRANSMILENIO S.A. celebró con la sociedad ESTE ES MI BUS S.A.S. el Contrato de Concesión No 006 el 17 de noviembre de 2010, cuyo objeto es:

CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO.

Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá-SITP, al CONCESIONARIO, en la Zona , 9) KENNEDY, bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y en el pliego de condiciones de la licitación.

Dicha concesión otorgará el derecho a operar de forma preferencial y no exclusiva al CONCESIONARIO las siguientes Zonas en que se ha dividido la ciudad, para la prestación del Servicio de Transporte Público Masivo de Pasajeros bajo el esquema SITP: 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80, 8) TINTAL - ZONA FRANCA, 9) KENNEDY, 10) BOSA, 11) PERDOMO, 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME, que hacen parte de las trece (13) zonas en las que se ha dividido la ciudad de Bogotá.

El alcance del Contrato de Concesión incluye el aporte de lotes de vehículos para las zonas del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá- SITP y su operación, conforme al esquema de gradualidad que se prevé en el Contrato."

4.2. Dentro del Contrato de Concesión señalado se estableció que el CONCESIONARIO ejercería la administración de su actividad bajo su responsabilidad y con autonomía, teniendo en consideración que su desempeño administrativo y financiero afecta la prestación de un servicio público, asumiendo los concesionarios con TRANSMILENIO S.A. los siguientes compromisos mínimos de gestión y desempeño administrativo:

(...)

4.3. La empresa que apodero si bien es la administradora del sistema TransMilenio, no es la propietaria de los buses, no contrata a los conductores de los vehículos ni al personal del mantenimiento del concesionario y no ejerce como tal la actividad de conducción de vehículos de propiedad de terceros, es más la ley expresamente prohíbe a TRANSMILENIO S.A. prestar el servicio.

4.4. Los vehículos que transitan en el Sistema son de propiedad de los CONCESIONARIOS, por lo que para la fecha, hora y lugar de los hechos que originan la demanda se hallaba involucrado el vehículo con placas WGI566 el cual es de propiedad del Concesionario Masivo Capital S.A.S. en Reorganización, quien tiene la obligación de asumir los riesgos de su operación y mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. de conformidad con el Contrato de Concesión No. 006 de 2010, al no ser la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. propietaria del automotor, no prestar el servicio de transporte y no ser el conductor servidor público ni contratista de la entidad no ejerce como tal la actividad peligrosa de la cual según la jurisprudencia se presume la responsabilidad objetiva.

4.5. Por otra parte, para la fecha, hora y lugar de los hechos que originan la demanda el vehículo con placas WGI566 de propiedad del Concesionario MASIVO CAPITAL S.A.S. en Reorganización se hallaba en aprovisionamiento de combustible en una estación de servicio de Terpel alrededor de la una y media de la mañana, el vehículo en mención no estaba en servicio por lo que el accidente no ocurrió durante la operación del Sistema TransMilenio, y la persona quien estaba moviendo el vehículo, el señor Victor Javier Díaz Bazani para ese momento empleado del operador concesionario del SITP MASIVO CAPITAL S.A.S. en Reorganización como parte del personal de mantenimiento del patio, y no es ni ha sido conductor vinculado a la operación del Sistema, por lo que TRANSMILENIO S.A. no tiene relación jurídica sustancial con él y sus actos y conciernen a la relación de trabajo establecida entre el y su empleador propietario del vehículo.

4.6. El Contrato de Concesión No. 006 de 2010 suscrito con el operador concesionario ESTE ES MI BUS S.A.S. es claro al establecer lo siguiente:

"CLÁUSULA 86. PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LA FLOTA

Las empresas operadoras deberán ser propietarias de la Flota a su cargo o contar con un esquema que garantice el Control Total de la misma. En todo caso, la Flota deberá estar bajo la plena administración del CONCESIONARIO, sea ésta o no de su propiedad, lo cual será verificado por TRANSMILENIO S.A. al momento de efectuar la evaluación de los documentos que le deberá presentar el CONCESIONARIO ante TRANSMILENIO S.A. para la obtención del Certificado de Vinculación al Servicio de los vehículos. La propiedad de la Flota sólo podrá ser de personas o entidades diferentes al CONCESIONARIO en los términos establecidos en la presente cláusula." (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

4.7. Lo anterior guarda coherencia con lo que de forma clara se establece en la Cláusula 20 del Contrato de Concesión en relación con la provisión de vehículos:

.. Capítulo 14 - Vehículos

CLÁUSULA 73. FLOTA DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO.

La Flota del Sistema Integrado de Transporte Público estará conformada, en forma inicial, con los vehículos modelo 2001 y posteriores, vinculados para el 23 de julio de 2009, a la prestación del servicio público colectivo urbano de pasajeros en la ciudad de Bogotá y que se encuentren en el Registro Distrital Automotor, más aquellos vehículos nuevos que se incorporen por el concesionario, de conformidad con las características y clasificación de tipologías de vehículos exigidas por TRANSMILENIO S.A. y ofertada en la propuesta presentada por el CONCESIONARIO en el curso de la Licitación Pública No. TMSA-LP-004-2009 de 2009.

EL CONCESIONARIO deberá efectuar las actividades de reparación, adecuación, limpieza, cambio de color u demás actividades necesarias para garantizar que la Flota inicial cumpla con las condiciones mínimas establecidas en el Manual de Operación u en el Protocolo de Articulación entre los Concesionarios de operación u el Concesionario del SIRCI.

(...)

4.8. En el Contrato de Concesión aquí mencionado se establece que la responsabilidad ante terceros es exclusiva del concesionario, debido a que este, por la naturaleza del contrato de concesión, actúa a nombre y cuenta propia, lo que supone que deberá asumir cualquier consecuencia o reclamo de terceros. Esta responsabilidad durará por el tiempo que dure el contrato, asumiendo los concesionarios con TRANSMILENIO S.A. las siguientes responsabilidades:

"CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. El CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, las de sus bienes muebles e inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas, y bienes. (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

4.9. El Contrato de Concesión 006 de 2010 establece varias obligaciones a cargo del Concesionario Masivo Capital S.A.S. en Reorganización, derivadas de la concesión de la operación zonal del Sistema, entre las que se señalan:

(...)

4.10. En virtud de la precitada cláusula impone que la sociedad concesionaria adjudicataria, en su condición de contratista, deba otorgar la garantía de responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros derivada de la ejecución del contrato a través de un amparo autónomo contenido en póliza anexa:

"CAPÍTULO 21. GARANTÍAS Y SEGUROS

CLÁUSULA 133. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO A CARGO DEL CONCESIONARIO (Modificado otrosí 1) El CONCESIONARIO deberá constituir a favor de TRANSMILENIO S.A., una garantía de cumplimiento que ampare el riesgo de incumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato.

Esta garantía debe mantenerse vigente durante todo el término de vigencia del Contrato y de su liquidación y cuando el término para el cumplimiento de la obligación que se garantice de acuerdo con cada cobertura sea prorrogado o extendido de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Concesión, deberá prorrogarse en el mismo sentido el amparo correspondiente.

No se admitirá en ningún caso, ni será oponible a TRANSMILENIO S.A., la inclusión de cláusulas, disposiciones o previsiones dentro del texto de la garantía o en cualquier otro documento público o privado asociado o relacionado con la misma, que afecten, modifiquen, condicionen, restrinjan o limiten el alcance y contenido de la garantía conforme a lo previsto en este capítulo.

La garantía deberá identificar clara y expresamente el Contrato de Concesión amparado con este texto: "La garantía ampara el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No.0*** de 2010 suscrito con ocasión de la adjudicación de la Licitación Pública TMSA-LP-004 de 2009, convocada por TRANSMILENIO S.A

4.11. (...)

"SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 006 DE 2010 CORRESPONDIENTE A LA ETAPA OPERATIVA, SUSCRITO CON OCASIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA TMSA-LP-004 DE 2009, CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A. PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 5) SUBA ORIENTAL Y SIN OPERACIÓN TRONCAL SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A., Y LA SOCIEDAD MASIVO CAPITAL S.A.S. ..."

4.12. El extremo activo radicó demanda de medio de control de reparación directa de la referencia en la que se solicita el reconocimiento de daños y perjuicios de toda índole con ocasión de los hechos ocurridos el día 16 de julio de 2015, en el que en el que la señora MARÍA EUGENIA COMBITA RAQUIRA fue arrollada por el vehículo identificado con placas WGI566 de propiedad de Masivo Capital S.A.S. en Reorganización, el cual era movilizado por uno de sus empleados de mantenimiento del patio, el señor Víctor Javier Díaz Bazani empleado del operador concesionario del SITP Masivo Capital S.A.S. en Reorganización y quien no es ni ha sido conductor vinculado a la operación del Sistema, hechos que tuvieron lugar cuando el vehículo en mención no estaba en servicio y se encontraba en aprovisionamiento de combustible en una estación de servicio de Terpel alrededor de la una y media de la mañana.

4.13. Los vehículos que transitan en el Sistema son de propiedad de los CONCESIONARIOS, por lo que para la fecha, hora y lugar de los hechos que originan la demanda el vehículo con placas WGI566 era de propiedad del Concesionario Masivo Capital S.A.S. en Reorganización, quien tiene la obligación de asumir los riesgos de su operación y mantener indemne a TRANSMILENIO S.A. de conformidad con el Contrato de Concesión No. 006 de 2010, al no ser la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. propietaria del automotor, no prestar el servicio de transporte y no ser el señor Víctor Javier Díaz Bazani servidor público ni contratista de la entidad por lo que no ejerce como tal la actividad peligrosa de la cual según la jurisprudencia se presume la responsabilidad objetiva."

III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Para el caso concreto, el demandado Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. manifiesta que es procedente efectuar el llamamiento en garantía a Masivo Capital S.A.S. en Reorganización, en virtud del contrato de concesión No. 06 de 17 de noviembre de 2010, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en esta ciudad, y a Seguros del Estado S.A. en atención a la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 11-44101062848 de 22 de diciembre de 2014 con cubrimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 006 de 2010, y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11-40-101015248 de 22 de diciembre de 2014 en el Contrato de Concesión No. 006 de 2010, ambas en coaseguro con la compañía Liberty Seguros S.A., otorgadas por la llamada en garantía Masivo Capital S.A.S., en cumplimiento de las obligaciones asumidas dentro del contrato de concesión citado.

Asimismo, informa que las Pólizas de Seguro de Cumplimiento No. 11-44101062848 y de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11-40-101015248, de las cuales acompañó copia, tienen vigencia desde el 3 de enero de 2015 al 3 de enero de 2016.

Las pólizas tienen como amparo contratado, entre otros (fl. 15 y 17, c. llamamiento):

"LA GARANTÍA AMPARA EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 006 DE 2010 SUSCRITO CON OCASIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA TMSA-LP-004 DE 2009, CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A. PARA LA ZONA 5) SUBA ORIENTAL Y SIN OPERACIÓN TRONCAL SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A., Y LA SOCIEDAD MASIVO CAPITAL S.A.S. ..."

(...)

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 006 DE 2010 CORRESPONDIENTE A LA ETAPA OPERATIVA, SUSCRITO CON OCASIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA TMSA-LP-004 DE 2009, CONVOCADA POR TRANSMILENIO S.A. PARA LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP PARA LA ZONA 5) SUBA ORIENTAL Y SIN OPERACIÓN TRONCAL SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A., Y LA SOCIEDAD MASIVO CAPITAL S.A.S. ..."

Teniendo en cuenta lo anterior y que en los hechos de la demanda se alega responsabilidad de la demandada por el accidente mortal ocurrido a la señora María Eugenia Combita Raquira (q.e.p.d.), cuando fue arrollada por el vehículo de placas WGI566 de propiedad de Masivo Capital S.A.S. en Reorganización que se hallaba en aprovisionamiento de combustible en una estación de servicio de Terpel, el 16 de julio de 2015, fecha en que dicha póliza se encontraba vigente, y que según el objeto de la misma cobijaba el acaecimiento causante de la demanda de medio de control de reparación directa presentada el 26 de abril de 2017 (fl. 25, c. 1), se aceptan los llamamientos en garantía.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que hace el demandado Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. a Masivo Capital S.A.S. en Reorganización, Seguros del Estado S.A. y Liberty Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las llamadas en garantía Liberty Seguros S.A y Seguros del Estado S.A., y córrase traslado por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo dispuesto por el art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera se le advierte a la llamada que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

TERCERO: IMPÓNGASE la carga al demandado Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio y de este proveído, a la dirección de notificación judicial de las llamadas en garantía Liberty Seguros S.A y Seguros del Estado S.A., concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído por estado a la demandada y llamada en garantía Masivo Capital S.A.S. en Reorganización. Por la Secretaría del Juzgado contabilícese el término para contestar el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00190 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Segundo Alejandro Auzaque García y otros
Accionado	:	Distrito Capital – Sistema Integrado de Transporte Público SITP - Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. Masivo Capital S.A.S. en Reorganización Llamadas en Garantía: Masivo Capital S.A.S. en Reorganización, Seguros del Estado S.A. y Liberty Seguros S.A.

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 20 de septiembre de 2017, el Despacho admitió la demanda presentada por Segundo Alejandro Auzaque García y otros contra Distrito Capital – Sistema Integrado de Transporte Público SITP y otro (fls. 34-35, c. 1), por los hechos ocurridos el 16 de julio de 2015.

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado judicial de Masivo Capital S.A.S. en Reorganización, presentó solicitud de llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A. (fl. 1-2. llamamiento).

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

1. La empresa MASIVO CAPITAL S.A.S., suscribió la Póliza de amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual No. TP12443 con la compañía de seguros LIBERTY S.A., póliza que se hallaba vigente para la época del accidente que origino la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.
2. Por hechos ocurridos el día 16 de julio de 2015, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas WGI566, conducido por el señor VICTOR JAVIER DIAZ BAZANI y de propiedad de mi mandante, donde se pierda la vida la Sra. MARIA EUGENIA COMBITA RAQUIRA.
3. La compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, se comprometió a cancelar oportunamente a los asegurados o beneficiarios del seguro, las indemnizaciones pertinentes, razón por la cual procedo a citarla a fin de que la empresa aseguradora en caso de ser condenada a pago alguno en favor de la parte demandante sea la que cubra el valor hasta el tope máximo asegurado del valor de la póliza y de las coberturas en exceso que existan.
4. Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1075 del Código de Comercio, mi mandante dio aviso a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del siniestro sobre los hechos del accidente de tránsito que origino perjuicios económicos a un tercero, lo cual afecta la póliza descrita en el numeral primero de los hechos.

III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Para el caso concreto, el demandado Masivo Capital S.A.S. en Reorganización manifiesta que es procedente efectuar el llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A. en virtud de la póliza de Seguro No. TP12443, de la cual acompañó copia (certificación individual de amparo – fl. 3, cdno llamamiento) con vigencia desde el 1º de agosto de 2014 al 1º de agosto de 2015.

La póliza tiene como amparo contratado, entre otros (fl. 3, c. llamamiento):

"....Muerte o lesiones a una persona ..."

Teniendo en cuenta lo anterior y que en los hechos de la demanda se alega responsabilidad de la demandada por el accidente mortal ocurrido a la señora María Eugenia Combita Raquira (q.e.p.d.), cuando fue arrollada por el vehículo de placas WGI566 de propiedad de Masivo Capital S.A.S. en Reorganización que se hallaba en aprovisionamiento de combustible en una estación de servicio de Terpel, el 16 de julio de 2015, fecha en que dicha póliza se encontraba vigente, y que según el objeto de la misma cobijaba el acaecimiento causante de la demanda de medio de control de reparación directa presentada el 26 de abril de 2017 (fl. 25, c. 1), se acepta el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que hace el demandado Masivo Capital S.A.S. en Reorganización a Liberty Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la llamada en garantía Liberty Seguros S.A y córrase traslado por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo dispuesto por el art. 225 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera se le advierte a la llamada que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P. En efecto, ha de aportar **copia de auténtica de la Póliza de Seguro que ampara la Responsabilidad Civil Contractual.**

TERCERO: IMPÓNGASE la carga al demandado Masivo Capital S.A.S. en Reorganización para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio y de este proveído, a la dirección de notificación judicial de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., **concediéndosele cinco (5) días** para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00234 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Martha Yamile Arteaga Correa y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa - Hospital Militar Central

ORDENA OFICIAR

1. Mediante auto de 13 de diciembre de 2017¹, el despacho admitió la demanda presentada por Martha Yamile Arteaga Correa y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Hospital Militar Central.
2. Del auto admisorio de la demanda se notificó la entidad demandada mediante correo electrónico 5 de abril de 2018 (fls. 104 y 106 cuad. ppal), contestando la demanda, formulando excepciones en oportunidad y llamando en garantía a Aseguradora Solidaria de Colombia².
3. El apoderado de la demandada presentó solicitud de acumulación de procesos (fl. 135, c. 1).
4. La entidad demandada allegó poder a efectos del reconocimiento de personería.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Frente a la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la demandada la Nación – Ministerio de Defensa - Hospital Militar Central, por Secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que indique en qué estado se encuentra el proceso con radicado 11001334306320160046100.

Cumplido lo anterior ingrésese el proceso al Despacho para determinar si se configuran o no los requisitos consagrados en la Ley 1437 de 2011 para la acumulación de procesos.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado Pedro Hemel Herrera Méndez, como apoderado del demandado la Nación – Ministerio de Defensa - Hospital Militar Central, de conformidad y en los términos del poder visible a folio 118 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA

¹ Folios 92-93, c. 1.

² Folios 126-138, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00012 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Wilmer Miguel Granja Vargas y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

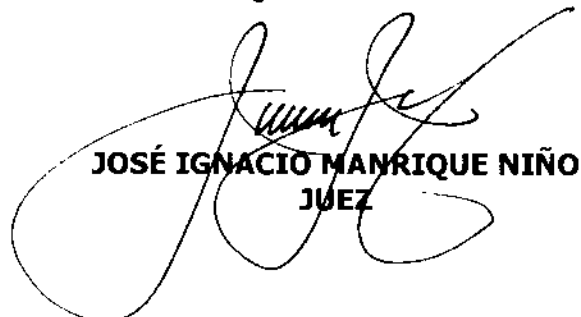
REPROGRAMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de celebrar la **continuación de la audiencia de pruebas**, se fija el **16 de marzo de 2020** a la hora de las **11:00 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00185 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Edwin Andrés Piñeros Andrade
Accionado	:	Municipio de Paratebuena, Cundinamarca

RESUELVE NULIDAD
FIJA AUDIENCIA INICIAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por falta o indebida notificación del auto que señaló fecha para audiencia inicial proferido el 5 de septiembre de 2018 en el proceso de la referencia, elevada por el apoderado judicial del Municipio de Paratebuena, mediante escrito visible a folios 96-97 del cuaderno 1.

Petición

Solicita se declare la nulidad de lo actuado con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de 5 de septiembre de 2018 que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial en el asunto de la referencia.

Invocó como causal de nulidad la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Hechos en que sustenta la solicitud de nulidad.

Expresó el proponente que el 5 de septiembre de 2018 se programó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, llevándose a cabo la misma el 18 de septiembre de 2018, con la asistencia de la apoderada de la parte demandante.

Igualmente manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en el art. 175-7 de la citada Ley, en el escrito de contestación de demanda suministró como direcciones de correo electrónico: fbarrios86@hotmail.com y fbarrios86@gmail.com, y de la entidad territorial a la que representa notificacionjudicial@paratebuena-cundinamarca.gov.co.

Que ni el solicitante ni el municipio de Paratebuena recibió a través de los medios electrónicos señalados, notificación de la emisión del estado de 8 de septiembre de 2018, por lo que no se enteraron de la programación de la audiencia, negando la posibilidad de intervenir en su desarrollo, y quedando expuesto a la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, señala que la omisión en el envío del mensaje de datos impidió tener conocimiento de la fecha de la audiencia y por eso no pudo asistir, máxime cuando tiene un domicilio profesional diferente a este Distrito Judicial, y a la postre vulneró las formas propias del juicio en detrimento del derecho de defensa y contradicción de la entidad demandada, así como el principio de publicidad que rige las actuaciones judiciales.

Consideraciones

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico:

El artículo 208 del CPACA, dispone:

"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 — el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 de CGP.

Sobre las causales invocadas por el incidentalista, el referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

A su turno los artículos 196 y 201 del CPACA, disponen:

"Artículo 196. Notificación de las providencias. *Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Artículo 201. Notificaciones por estado. *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados."

Afirma el apoderado del municipio demandado que en el presente caso se incurrió en la causal de nulidad invocada, ya que no fue notificado del auto que citó para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en debida forma, esto es como lo dispone ese estatuto, es decir, mediante envío de correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales del municipio de Paratebueno o de su apoderado judicial, sino que se hizo únicamente por estado, por lo que esa entidad territorial desconocía la fecha en que se realizaría tal audiencia y no tuvo la oportunidad de concurrir, vulnerándosele el derecho a la defensa (fls. 96-97, c. 1).

En el presente caso, el proveído de 5 de septiembre de 2018 que citó a audiencia inicial, fue notificada a las partes por estado el 6 de septiembre de 2018; sin embargo, esa notificación no se surtió a los correos electrónicos informados como destinados para recibir notificaciones judiciales debidamente aportados al proceso por la parte demandada, conforme lo dispone el

art. 201 *ibidem*. En efecto, la demandada informó el correo notificacionjudicial@paratebueno-cundinamarca.gov.co¹, mientras que el mensaje de datos correspondiente a la notificación del auto de 5 de septiembre de 2018 se dirigió al buzón notificacionesjudiciales@paratebueno-cundinamarca.gov.co (fl. 84, c. 1).

Esta circunstancia evidencia que la notificación del citado auto no se surtió en la forma que lo prevé el art. 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, mediante el envío de su texto al buzón de correo electrónico destinado por los apoderados de las partes para recibir notificaciones judiciales, hecho que pudo haber impedido al apoderado del municipio demandado enterarse de la fecha programada para celebrar la audiencia inicial y por tanto se vulnerara su derecho al debido proceso sin que hubiese tenido la posibilidad de concurrir a la audiencia.

Así las cosas, advierte el despacho que en el presente asunto se configura la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P. y en consecuencia de deberá declarar la nulidad de la notificación personal del auto de 5 de septiembre de 2018, por lo que corresponde fijar nueva fecha para la celebración de esa audiencia.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la **NULIDAD PROCESAL** del acto de notificación personal del auto de 5 de septiembre de 2018 y de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 celebrada el 18 de septiembre de 2018 (fls. 86-90, c. 1), por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: FÍJESE el **16 de marzo de 2020** a las **3:45 p.m.** para celebrar la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, Secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

RECONÓCESE al abogado Luis Carlos Lozano Guio como apoderado de la parte demandada Municipio de Paratebueno, Cundinamarca en la forma y para los efectos del poder visible a folio 105 del cuaderno 1.

Téngase por **REVOCADO** el poder conferido al abogado Luis Fernando Barrios Caicedo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA

¹ Folio 61, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 0266 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Yasmilene López Ascanio y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

CONCEDE APELACIÓN

1. El 6 de diciembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, y la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el 13 de enero de 2020 (fls. 246-252, c. 1).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, pues el término vencía el 17 de enero de 2020, como quiera que la notificación se surtió mediante correo electrónico enviado el 11 de diciembre de 2019 (fls. 241-245, c. 1).

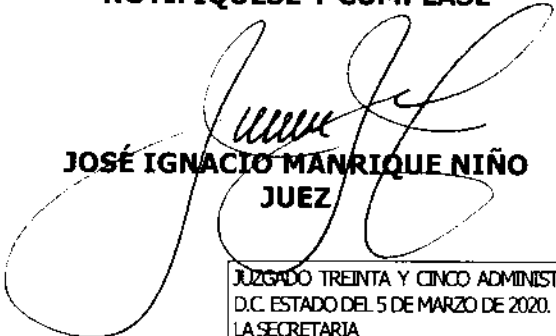
En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 0301 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Alejandra López Pulgarín y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

CONCEDE APELACIÓN

1. El 6 de diciembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, y la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el 15 de enero de 2020 (fls. 165-173, c. 1).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

*"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"*

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, pues el término vencía el 17 de enero de 2020, como quiera que la notificación se surtió mediante correo electrónico enviado el 11 de diciembre de 2019 (fls.160-164, c. 1).

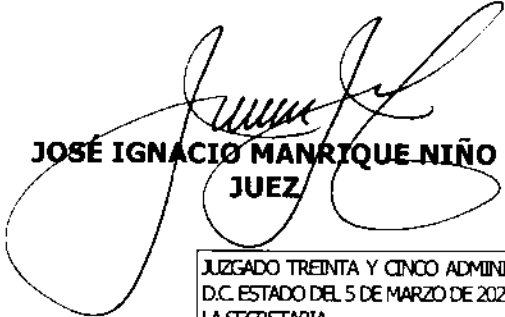
En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 0315 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Reyes Antonio López Epiayu y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro

CONCEDE APELACIÓN

1. En la audiencia inicial celebrada el 5 de diciembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, y la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado 18 de diciembre de 2019 (fls. 623-627, c. 1).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación fue sustentado en tiempo, pues el término vencía el 13 de enero de 2020.

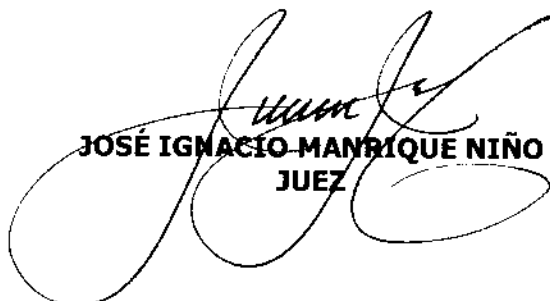
En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 0115 00
Medio de Control	:	Repetición
Accionante	:	La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Accionado	:	Ituca Helena Marrugo Pérez y otros

CONCEDE APELACIÓN

1. El 6 de diciembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, y la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el 16 de diciembre de 2019 (fls. 286-288, c. 2).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, pues el término vencía el 17 de enero de 2020, como quiera que la notificación se surtió mediante correo electrónico enviado el 11 de diciembre de 2019 (fls. 281-284, c. 2).

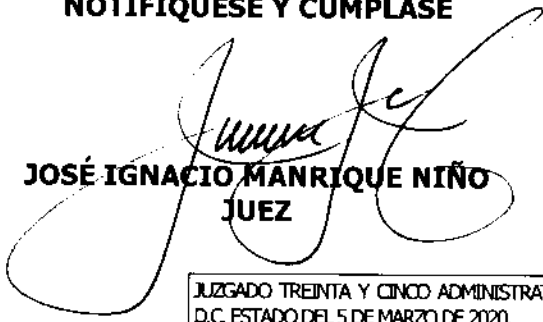
En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 0158 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Clara Lucía Morato Peña
Accionado	:	Municipio de El Colegio de Cundinamarca – Secretaría de Hacienda – Inspección de Policía

CONCEDE APELACIÓN

1. El 6 de diciembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, y la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el 13 de enero de 2020 (fls. 313-317, c. 2).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, pues el término vencía el 17 de enero de 2020, como quiera que la notificación se surtió mediante correo electrónico enviado el 11 de diciembre de 2019 (fls. 309-312, c. 1).

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: RECONÓCESE a la abogada Martha Mireya Pabón Páez como apoderada del demandado Municipio de El Colegio de Cundinamarca, en la forma y para los efectos del poder visible a folio 325 del cuaderno 1.

TERCERO: En firme la presente providencia por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

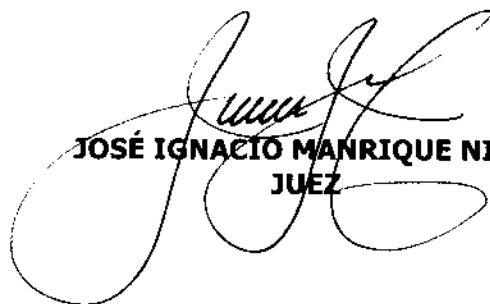
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 0360 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Zamir Chico Cumaco y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA DEL ART. 192 LEY 1437 DE 2011

Toda vez que se profirió fallo condenatorio el 6 de diciembre de 2019 (fls. 122-127, c. 1), y atendiendo que **la parte demandada interpuso recurso de apelación contra tal decisión el 18 de diciembre de 2019¹**, esto es, en tiempo, por cuanto el término vencía el 17 de enero de 2020, pues la notificación por correo electrónico se surtió el 11 de diciembre de 2019, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, fija para la realización de la audiencia de conciliación el día **24 de abril de 2020** a las **10:30 a.m.**

ACÉPTASE la renuncia presentada por la abogada Lina Alexandra Juanias al poder conferido por la parte demandada². Instese a ese extremo para que designe un nuevo profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

¹ Folios 128-129, c. 1

² Folio 135, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

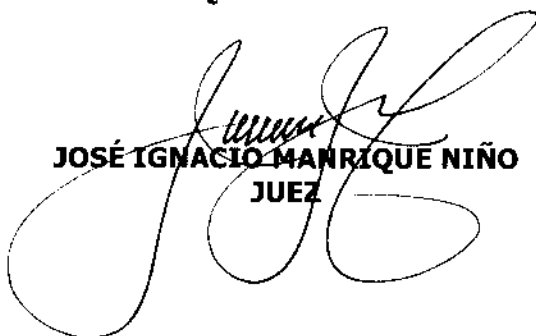
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 0382 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Zully Estupiñán Turmequé y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

FIJA FECHA AUDIENCIA DEL ART. 192 LEY 1437 DE 2011

Toda vez que se profirió fallo condenatorio en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 12 de diciembre de 2019 (fs. 201-208, c. 1), y atendiendo que **que las entidades demandadas interpusieron recurso de apelación contra tal decisión el 19 de diciembre de 2019 y 16 de enero de 2020¹**, esto es, en tiempo, por cuanto el término vencía el 20 de enero de 2020, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, fija para la realización de la audiencia de conciliación el día **24 de abril de 2020** a las **11:30 a.m.**

RECONÓCESE al abogado Jesús Gerardo Daza Timaná como apoderado sustituto de la parte demandada la Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la forma y para los efectos del poder visible a folio 213 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

¹ Folios 209-212 y 214-223, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 0502 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Omar Ferney Díaz Romero y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONCEDE APELACIÓN

1. El 31 de enero de 2020 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, y la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el 14 de febrero de 2020 (fls. 322-333, c. 1).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, pues el término vencía el mismo 14 de febrero de 2020, como quiera que la notificación se surtió mediante correo electrónico enviado el 31 de enero de 2020 (fls. 314-321, c. 1).

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2020.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

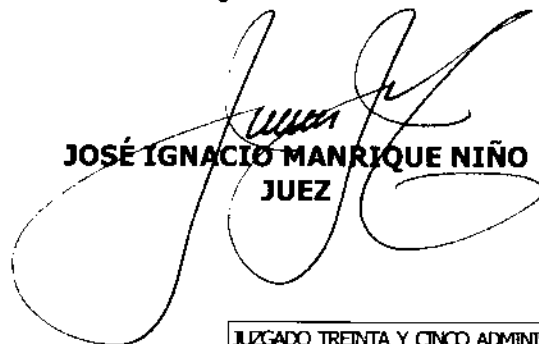
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 0717 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Carlos Andrés Villa Trujillo
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA DEL ART. 192 LEY 1437 DE 2011

Toda vez que se profirió fallo condenatorio en audiencia inicial celebrada el 18 de noviembre de 2019 (fls. 154-160, c. 1), y atendiendo que **la parte demandada interpuso recurso de apelación contra tal decisión y sustentó mediante escrito radicado el 2 de diciembre de 2019¹**, esto es, en tiempo, por cuanto el término vencía el 6 de diciembre de 2019, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, fija para la realización de la audiencia de conciliación el día **24 de abril de 2020** a las **10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

¹ Folios 162-164, c. 1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado	:	11001333603520150084500
Medio de Control	:	Contractual
Demandante	:	Servicios Postales Nacionales
Demandado	:	Superintendencia de Industria y Comercio

AUTO RESUELVE NULIDAD

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad (Fls. 267 presentada por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, por indebida notificación del auto que señaló fecha para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

I. Sobre la solicitud de nulidad

La parte incidentante solicitó la declaratoria de nulidad de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 celebrara el 2 de agosto de 2019, por cuanto si bien el auto del 18 de junio de 2019 por medio del cual se fijó la fecha para la referida audiencia fue enviado por mensaje de datos a unos correos electrónicos de la Superintendencia de Industria y Comercio, no fue remitido al correo electrónico señalado en el recurso de apelación por el apoderado judicial, esto es: jgranados@sic.gov.co, así como tampoco al correo de notificaciones judiciales de la entidad, que corresponde a notificacionesjud@sic.gov.co.

El fundamento jurídico de la solicitud de nulidad, es el inciso final del 133 del Código General del Proceso que establece: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"*.

II. Consideraciones

El despacho resolverá la nulidad planteada, previas las siguientes consideraciones de orden jurídico. El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 del referido cuerpo normativo.

Sobre la causal de nulidad invocada por el incidentante, el referido artículo dispone lo siguiente:



"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

A su turno los artículos 196 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

"Artículo 196. *Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Artículo 201. *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica" (...)

III. Del caso en concreto

El apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, señala que el Despacho a través de la actuación secretarial no cumplió con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, dado que el mensaje de datos por medio del cual se comunicó el auto que fijó la fecha para la audiencia de conciliación, no fue remitido a los correos electrónicos indicados en el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia.

El Despacho al revisar el trámite de notificación del auto del 18 de junio de 2019 por medio del cual se fijó la fecha para la realización de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, comprobó que el mensaje de datos fue remitido a los correos electrónicos: contactenos@sic.gov.co; simel@sic.gov.co y delajurisidiccionales@sic.gov.co.

Así mismo, se observa que el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio en el escrito que contenía el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de enero de 2019 indicó como dirección de notificaciones las siguientes: jgranados@sic.gov.co y notificacionesjud@sic.gov.co.

Por lo anterior, le asiste razón al apoderado de la referida superintendencia dado que se evidencia que la notificación del citado auto no se surtió en la forma establecida en el artículo 201 del CPACA, es decir, mediante el envío de su texto al buzón de correo electrónico indicado para el efecto, hecho que pudo impedir que conociera la fecha programada para celebrar la audiencia de conciliación, vulnerando en esa medida su

derecho de contradicción, toda vez que se declaró desierto el recurso interpuesto en contra de la sentencia.

Así las cosas, advierte el despacho que en el presente asunto se configura la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso y en consecuencia de deberá declarar la nulidad del proceso desde el auto del 18 de junio de 2019 (inclusive), por lo que corresponde fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD PROCESAL** desde el auto del 18 de junio de 2019 (inclusive), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR para el **24 de abril de 2020 a las 09:00 am**, la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

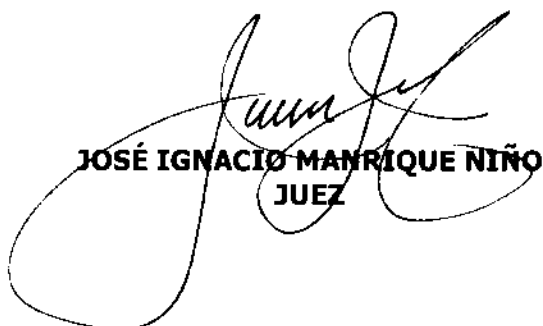
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 0867 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Gerónimo Adan Fauder
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA DEL ART. 192 LEY 1437 DE 2011

Toda vez que se profirió fallo condenatorio el 29 de noviembre de 2019 (fls. 210-216, c. 1), y atendiendo que **la parte demandada interpuso recurso de apelación mediante escrito allegado el 18 de diciembre de 2019¹**, esto es, en tiempo, por cuanto el término vencía el 19 de diciembre de 2019, pues la notificación por correo electrónico se surtió el 3 de diciembre de 2019, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, fija para la realización de la audiencia de conciliación el día **24 de abril de 2020** a las **9:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

¹ Folios 222-231, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

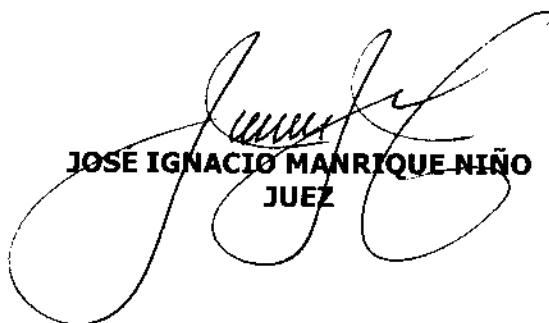
Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 0244 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Edwin Galarcio Camacho
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA DEL ART. 192 LEY 1437 DE 2011

Toda vez que se profirió fallo condenatorio el 13 de diciembre de 2019 (fls. 440-446, c. 1), y atendiendo que **la parte demandada interpuso recurso de apelación contra tal decisión el 20 de enero de 2020¹**, esto es, en tiempo, por cuanto el término vencía el de 22 de enero de 2020, pues la notificación por correo electrónico se surtió el 16 de diciembre de 2019, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, fija para la realización de la audiencia de conciliación el día **24 de abril de 2020** a las **11:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

¹ Folios 452-458, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00306 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Jhon Ciro Escobar García
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

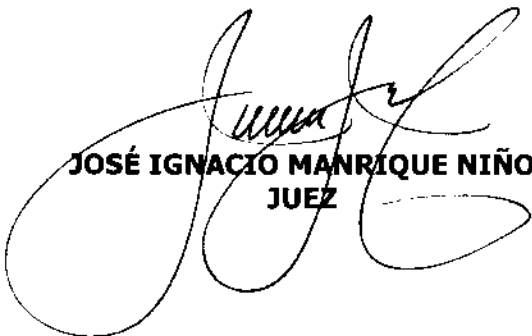
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, se fija el **29 de septiembre de 2020** a la hora de las **9:30 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 0559 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Albert Andrés Ospina Pérez y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

FIJA FECHA AUDIENCIA DEL ART. 192 LEY 1437 DE 2011

Toda vez que se profirió fallo condenatorio el 19 de diciembre de 2019 (fls. 414-423, c. 1), y atendiendo que **las partes interpusieron recurso de apelación contra tal decisión el 20 y 28 de enero de 2020¹**, esto es, en tiempo, por cuanto el término vencía el 28 de enero de 2020, pues la notificación por correo electrónico se surtió el 14 de enero de 2020, este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, fija para la realización de la audiencia de conciliación el día **24 de abril de 2020** a las **8:30 a.m.**

La parte demandante el 17 de enero de 2020² solicitó la adición de la sentencia, no obstante, mediante memorial radicado el 20 de enero de 2020³, solicito no se tuviera en cuenta el mismo. En consecuencia, el Despacho acepta el desistimiento del escrito de adición de la sentencia.

RECONÓCESE al abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco como apoderado de la parte demandada en la forma y para los efectos del poder visible a folio 444 del cuaderno 1.

Téngase por **REVOCADO** el poder conferido al abogado Edwin Jair Lozano Olmos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MARRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

¹ Folios 431-436 y 437-443, c. 1

² Folio 429, c. 1

³ Folio 430, c. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 0571 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Yonatan Gómez Perdomo
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONCEDE APELACIÓN

1. El 29 de noviembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, y la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el 13 de diciembre de 2019 (fs. 264-270, c. 1).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, pues el término vencía el 19 de diciembre de 2019, como quiera que la notificación se surtió mediante correo electrónico enviado el 3 de diciembre de 2019 (fs. 260-263, c. 1).

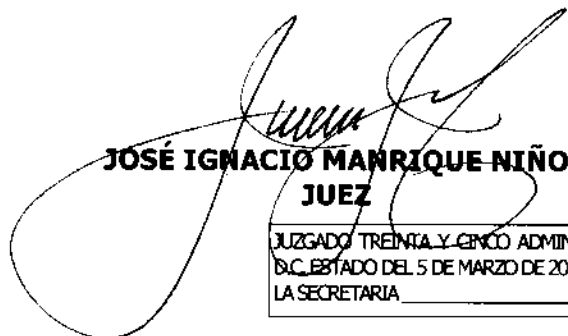
En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00249 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Herminda Sánchez de Forero y otros
Accionado	:	Distrito Capital – Secretaría de Salud y otro

REPROGRAMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de celebrar la **continuación de la audiencia inicial**, se fija el **16 de marzo de 2020** a la hora de las **11:30 a.m.**

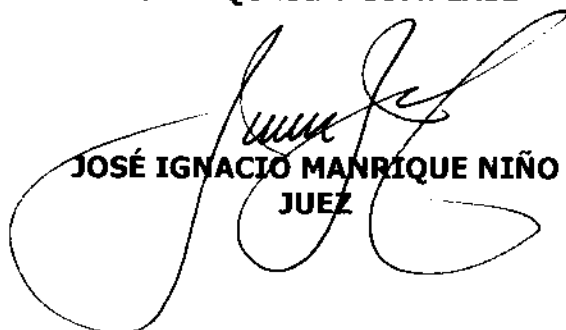
La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia. (art. 180 CPACA)

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Asimismo, por secretaría notifíquese mediante correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00281 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Sebastián Orozco Vargas y otros
Accionado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

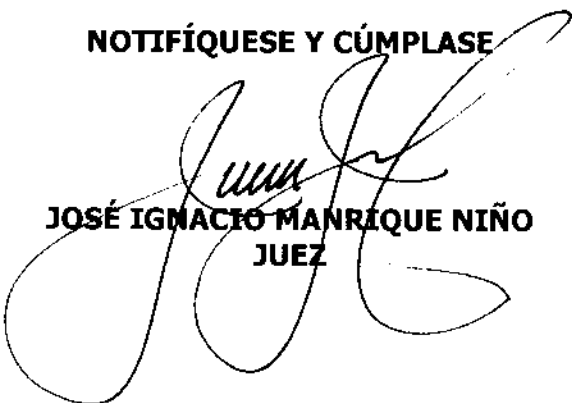
REPROGRAMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de celebrar la **continuación de la audiencia de pruebas**, se fija el **16 de marzo de 2020** a la hora de las **8:30 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

ELABÓRESE por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 0510 00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Luis Ángel Ochoa Echeverría
Accionado	:	La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

CONCEDE APELACIÓN

1. El 19 de diciembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, y la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el 27 de enero de 2020 (fls. 352-361, c. 2).

2. El artículo 247 del CPACA señala:

"...el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.(...)"

De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, pues el término vencía el 28 de enero de 2020, como quiera que la notificación se surtió mediante correo electrónico enviado el 14 de enero de 2020 (fls. 349-351, c. 1).

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 5 DE MARZO DE 2020.
LA SECRETARÍA _____

